

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieren insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para la formacion de una sociedad anónima que se propone construir y explotar el camino de hierro del Oeste, ó sea de la Habana á Pinar del Río:

Visto lo espuesto por el Gobernador Capitan general, lo informado por el Tribunal de Comercio y Junta de Fomento, el voto consultivo del Acuerdo y el Real decreto de 5 de octubre de 1858 en que se autorizó la construcción del camino:

Considerando que se encuentra suficientemente acreditada la utilidad y conveniencia pública del objeto para que se pretende constituir la sociedad, y que su capital de 5.159,500 pesos resulta ser proporcionado á los fines de la empresa:

Considerando que tanto en el otorgamiento de la escritura social como en los demás trámites del expediente se han observado las prescripciones de la Real cédula de 29 de noviembre de 1855; de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado,

Veugo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *Ferro-carril del Oeste* para construir y explotar dicho camino, y en aprobar el adjunto reglamento para su régimen y gobierno.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

#### REGLAMENTO

para el régimen y gobierno de la Sociedad anónima titulada *Ferro-carril del Oeste en la isla de Cuba.*

#### CAPITULO I.

De la sociedad, su objeto, duracion y capital.

Artículo 1.º Esta sociedad es anónima; se titulará del *Ferro-carril del Oeste*,

y tiene por objeto construir un camino de hierro desde la ciudad de la Habana hasta Pinar del Río.

Art. 2.º Su domicilio será en la ciudad de la Habana, y su duracion por el tiempo que exista el objeto que se propone, y fuera de los casos de ley no podrá disolverse sino por los medios que un año antes acuerde la mayoría en junta á que por lo ménos asistan los accionistas necesarios para que estén representadas las dos terceras partes del capital social.

Art. 3.º Su capital por ahora, y á reserva de aumentarlo cuando parezca necesario ó conveniente, será de 5.159,500 pesos representados por 6,279 acciones de á 500 pesos cada una.

Art. 4.º El pago de las acciones se hará por décimas partes, con intermedio de seis meses en cada entrega.

Art. 5.º Si algun socio quisiere hacer con anticipacion el pago de sus acciones, deberá admitírsele con el descuento que acuerde en ese caso la Junta directiva, respecto á los individuos cuya anticipacion convenga.

Art. 6.º Las acciones son negociables y trasmisibles por todos los medios legales; pero el traspaso no producirá efecto alguno para la sociedad, mientras no se registre en el libro que se llevara al efecto, firmando el cedente, ó su representante legitimo.

Art. 7.º Las acciones son indivisibles para la compañía, que no admitirá más de un representante por cada una. Y cuando por herencia, cesion de bienes ó cualquiera otra causa pase el dominio de ellas á dos ó más personas, nombrarán estas quien haya de representarlas y percibir su parte en los beneficios que hubiere, conservándose entre tanto en la Caja social los dividendos que le correspondieren.

Art. 8.º El pago de las cuotas que antes de estar constituida la Junta directiva abonon los accionistas se hará con recibo provisional firmado por los promovedores de esta empresa D. Joaquin y D. Luis Pedroso y Echevarria, cuyos recibos se recogerán y cancelarán al emitirse las cédulas que servirán de título de propiedad de las acciones respectivas.

Art. 9.º Estas cédulas en su caso serán autorizadas por el Presidente ó quien haga sus veces, el Contador, el Tesorero y el Secretario; y caso de que alguna se extravie ó inutilice, se expedirá un duplicado, siempre que anunciándolo previamente en los periódicos no se presentase dentro de 20 dias quien considerándose con algun derecho se oponga á ello.

Art. 10. Si antes de haberse pagado el total importe de las acciones fueren estas negociadas, el cedente queda para con la compañía mancomunada y solidariamente obligado, junto con el cesionario. Mas despues de pagado el referido importe puede el dueño de las acciones disponer de ellos libremente y sin responsabilidad alguna.

Art. 11. Los accionistas no podrán escusarse de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos en las épocas que se acordare; y si no lo verificasen despues de tres requerimientos con intervalo de diez dias de uno á otro, podrá optar la sociedad entre la exaccion por la via de apremio de la cantidad adeudada con los intereses desde el dia en que principió la obligacion de pagar, ó la venta de sus acciones al precio corriente por medio de la Junta de Corredores, observándose en la trasferencia las formalidades prescritas en el art. 10 de la Real orden de 22 de noviembre de 1855.

Art. 12. No se capitalizarán las utilidades de la empresa; y como el ferrocarril habrá de construirse por tramos, conforme lo acuerde la Junta directiva, que deberá ponerse en explotacion inmediatamente despues de concluidos, los productos líquidos que rindan se distribuirán entre los socios con la sola deducion del 5 por 100 anual para fondo de reserva hasta completar un 6 por 100 sobre el capital social.

#### CAPITULO II.

Del régimen administrativo de la compañía.

Art. 13. La Direccion y Administracion de esta empresa se confia á una Junta compuesta de un Presidente y ocho Consiliarios nombrados en junta general de accionistas, haciéndose estas elecciones, respecto del Presidente cada cuatro años, y de los Consiliarios cada dos.

Art. 14. Para el segundo biénio se reemplazarán los cuatro Consiliarios que hubiesen obtenido menor número de votos, y para el siguiente y los sucesivos los que hayan quedado del anterior.

Art. 15. Los Consiliarios, por el orden de su nombramiento, sustituirán al Presidente en ausencia ó enfermedades.

Art. 16. El Presidente y Consiliarios podrán ser reelegidos.

Art. 17. No pueden pertenecer á la Junta directiva personas que no estén interesadas en una misma sociedad colectiva ó comanditaria, ó que tengan entre si vinculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó dentro del segundo de afinidad, computados canónicamente. De esta regla quedan excep-

tuados los fundadores de la empresa Don Joaquin y D. Luis Pedroso.

Art. 18. Si resultasen nombrados por la Junta dos Vocales incompatibles, valdrá la eleccion del que hubiese obtenido mayor número de votos, ó fuere designado por la suerte, caso de empate. El lugar del excluido le ocupará quien despues de él hubiese alcanzado más votacion.

Art. 19. Para ser Presidente se requiere poseer por lo ménos 10 acciones de la compañía, y para Consiliario seis.

Art. 20. Los cargos de Presidente y Consiliarios son gratuitos, y además incompatibles con los empleos de Administrador, Contador, Tesorero, Ingeniero y Secretario.

Art. 21. No pueden pertenecer á la Junta directiva los que con ella tengan algun contrato pendiente.

Art. 22. La falta inmotivada de asistencia de alguno de los Vocales de la Junta durante tres meses será causa suficiente para invalidar su nombramiento y proceder á nueva eleccion.

Art. 23. Para que la Junta directiva pueda celebrar acuerdo procederá citacion á domicilio de todos sus Vocales con anticipacion á lo ménos de 24 horas, y deberán asistir, además del Presidente ó quien haga sus veces, cuatro ó más de los Consiliarios que la componen.

Art. 24. Cada mes indispensablemente, y además siempre que el Presidente ó alguno de los Consiliarios lo crea oportuno, habrá de reunirse la Junta directiva para discutir y acordar lo que más convenga á los intereses de la compañía.

Art. 25. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta correspondiente á la anterior para su aprobacion, y acordada que sea esta firmarán el acta el Presidente y el Secretario. En casos urgentes podrá cumplirse el acuerdo que contenga la minuta, sin perjuicio de dar siempre cuenta en la próxima sesion.

Art. 26. Al fin de cada sesion formará y leerá el Secretario una minuta que rubricará el Presidente, en la que sucintamente se espresen los puntos acordados; y servirá para estender el acta en el libro correspondiente.

Art. 27. En las actas, además de hacerse constar lo resuelto, si hubiese habido diversidad de pareceres y la minoría exige que se espresen su opinion y fundamentos, no podrá esto escusarse, y en tal caso convendrá se espresen las consideraciones que en contrario sentido han obligado á tomar la resolucion adoptada.

Art. 28. Siempre que se trate de

asuntos en que tenga interés algun individuo de la Junta ó sus socios en compañía colectiva ó en comanditaria, ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, se retirará aquel de la sala interin se delibera sobre el particular.

Art. 29. Si alguna de los Vocales pertenece á la Junta directiva de otra compañía anónima, no tendrá voto cuando se trate de asunto en que este aparezca interesado.

Art. 30. En las resoluciones de la Junta directiva se procederá á mayoría de votos, que se computarán por personas y no por acciones, y en caso de empate decidirá el Presidente ó quien haga sus veces, al que para ello se concede voto de calidad.

Art. 31. Los acuerdos de la Junta directiva son alterables y revocables por ella misma; pero si no estuviesen todos los Vocales que concurrieron á formarle, se citará á nueva junta con especificación del objeto que la motiva, y en ella, concurrirán ó no los del acuerdo que se intenta revocar ó modificar, se tendrá por definitivamente resuelto lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 32. También se espresará en las citaciones el objeto de la sesión, cuando haya de tratarse de la separación ó nombramiento de Secretario, Contador, Tesorero, Administrador ó Ingeniero, ó haya de examinarse cualquier otro asunto que á juicio del Presidente sea de grave interés.

Art. 33. Cuando el camino se halle en producción que será desde luego que se abra al servicio de carga y pasajeros el primer tramo que pueda utilizarse, se publicará en el periódico oficial todos los meses un estado de ingresos y gastos con la especificación necesaria para que los accionistas puedan enterarse de la situación de la compañía.

Art. 34. En las negociaciones y contratos que la Junta directiva celebre, las cuestiones que puedan ofrecerse para su cumplimiento se someterán siempre á juicio de amigables componedores, elegidos en la forma ordinaria, con delegación á estos del nombramiento de terceros para el caso de discordia. Y si en este nombramiento no hubiese acuerdo, se pasará por lo que decida el que á la sazón fuere Juez avenidor de la plaza. La decisión que recaiga, se llevará á efecto, bajo la multa, á favor de quien la haya obtenido, del 25 por 100 sobre el valor de lo que se litigase, caso de informalidad por alguno de los interesados, determinándose siempre la contienda por medio de arbitramento.

Art. 35. La renuncia de fueros, privilegios y domicilio por parte de los contratistas y sujeción de ambas representaciones á los Tribunales de la ciudad de la Habana, y en particular al Real Tribunal de Comercio, deberá tambien acordarse siempre que fuese posible.

Art. 36. La Sociedad deberá llevar con los requisitos que previenen los artículos 40 y 41 del Código de Comercio los libros siguientes:

- 1.º El de actas.
- 2.º El de correspondencia.
- 3.º El diario, en el cual se pondrán los inventarios y balances que se formen.
- 4.º El mayor ó de cuentas corrientes.
- 5.º El de inscripción de acciones.
- 6.º El de traspaso de acciones.
- 7.º Un copiador de documentos, en que se tome razon de todos los que producen acciones ó obligaciones para la empresa.

Y los demás que la Junta directiva estime oportunos.

El 1.º y 2.º estarán á cargo del Secretario; los otros al cuidado del Contador, á las órdenes y bajo la vigilancia del Presidente.

Art. 37. Las cuentas se llevarán en partida doble, á estilo mercantil.

Art. 38. Son atribuciones de la Junta directiva:

1.º Dirigir y administrar los intereses de la compañía, disponiendo la recaudación de sus fondos, y el pago de las cantidades que deba satisfacer.

2.º Nombrar, remover y asignar sueldos á los empleados superiores, á saber: Secretario, Contador, Tesorero, Administrador ó Ingeniero, cuando, cómo y segun lo crea conveniente, sin tener que espresar las causas de la remoción cuando se acuerde.

3.º Aprobar ó desaprobar los nombramientos que para sus respectivos subalternos hagan dichos empleados, asignándoles sueldos y removerlos cuando le parezca oportuno. Si los subalternos propuestos no fuesen aprobados, la Junta directiva puede en su lugar elegir los que estime convenientes.

4.º Suprimir ó aumentar las plazas subalternas segun le parezca oportuno.

5.º Formar los reglamentos de cada uno de los ramos administrativos.

6.º Discutir y fijar las bases de las contrataciones que hayan de celebrarse por la empresa, formando los pliegos de condiciones con previa audiencia de los oficinas á quienes corresponda, y sacarlas á licitación si lo creyere conveniente.

7.º Formar las tarifas generales de cargas y pasajeros, y modificarlas cuando juzgue que lo exige el interés combinado del público y de la empresa.

Cuando la alteración sea en el alza, deberá aprobarse por el Gobernador superior civil, y cuando sea en baja se pondrá en su conocimiento.

8.º Proponer á la Junta general los dividendos que hayan de hacerse en cada semestre, advirtiendo que el segundo de cada año no se distribuirá hasta que se aprueben las cuentas que á este correspondan.

9.º Presentar por medio del Presidente en el mes de enero de cada año una Memoria en que dé cuenta á la Junta general de las operaciones del anterior, con espresion de sus productos y gastos. En la Memoria se comprenderá una relación circunstanciada de los trabajos emprendidos y por emprender, contratos celebrados y por celebrar, situación y movimientos de fondos, y cuanto conduzca á hacer conocer el estado de la compañía. Dicha Memoria se tendrá preparada, y se repartirá impresa á los accionistas con anticipación á la sesión en que ha de leerse, á fin de que los socios puedan reunir los datos y antecedentes necesarios para formalizar en junta general las observaciones que conduzcan al bien de la empresa. Aprobado el balance general de fondos, se publicará en el periódico oficial con arreglo á lo que dispone el art. 15 de la Real cédula de 29 de noviembre de 1855.

10. Inspeccionar los trabajos que se estén haciendo, así como el camino cuando se halle concluido, para cerciorarse de que los empleados cumplen con sus respectivas obligaciones; y al efecto de facilitar esas inspecciones, tendrán los Vocales de la Junta derecho á transitar personalmente sin costo alguno.

11. Inspeccionar asimismo los libros de la contabilidad, procurando verificar mensualmente el corte y balance de Caja, cuyo resultado final se hará constar en el acta de sesiones.

12. Recaudar y conservar á depósito en uno de los establecimientos de crédito de la ciudad de la Habana los productos del camino que quedaren sobrantes mientras no haya de hacerse dividendo en numerario.

13. Resolver las dudas que acerca de la inteligencia de este Reglamento se puedan presentar, así como las que ofrezcan los casos no previstos por él ó por la Real cédula de 29 de noviembre de 1855, á reserva de dar cuenta en la próxima junta general, á fin de que por esta se acuerden para lo futuro si lo juzgare oportuno, previa la aprobación del Gobernador superior civil, á quien al efecto

se participará lo que se hubiere acordado.

14. Adoptar, en fin, cuantas medidas crea convenientes al adelanto y provecho de la empresa.

### CAPITULO III.

#### DEL PERSONAL DE LA COMPAÑIA.

##### Del Presidente.

Art. 39. Son atribuciones del Presidente:

1.º Representar á la compañía en todos sus actos, derechos y acciones por sí ó por medio de poder ó delegado.

2.º Presidir las juntas directivas y las generales, salvas las atribuciones del Gobierno superior civil, haciendo que se guarde orden en las discusiones.

3.º Otorgar con el Secretario los documentos públicos y privados que acuerde la Junta directiva.

4.º Firmar los recibos de las cantidades que haya de cobrar, así como las órdenes que deba satisfacer la Tesorería.

5.º Suscribir las cédulas á que se contrae el art. 9.º de este Reglamento y los asientos que se hagan en el libro de trasmision de asientos.

6.º Disponer la convocatoria de la Junta general:

Primero. Cuando sea necesario para cumplir las prevenciones del capítulo IV de este Reglamento.

Segundo. Cuando la Junta directiva lo crea oportuno.

Tercero. Cuando con designación de objeto lo solicite un número de socios que representen 200 acciones.

7.º Disponer la reunion de la Junta directiva:

Primero. Una vez al mes.

Segundo. En cualquier caso extraordinario que lo crea oportuno.

Tercero. Cuando con espresion de objeto lo pretenda uno de los Consiliarios.

8.º Incumbe, por fin, al Presidente adoptar toda medida urgente que á su juicio reclame la buena administración de la empresa, separando ó sustituyendo empleados superiores ó subalternos, dando cuenta con la posible brevedad á la Junta directiva para que esta determine lo que deba hacerse.

(Se continuará)

### GOBIERNO CIVIL.

#### de la Provincia de Albacete.

##### Circular núm. 41.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

La formación de los presupuestos adicionales que han de remitir, así los Ayuntamientos como las provincias antes del 1.º de junio de cada año, para que sean refundidos en los ordinarios aprobados, requiere por parte de V. S. un exámen detenido si han de ser fielmente interpretadas y cumplidas las disposiciones que comprende acerca de esta materia la Real orden circular de 30 de julio de 1859 en sus ocho artículos sucesivos, desde el 12 al 19 inclusivos.

Fácil es de estimar la importancia de estos presupuestos adicionales, que comprenden en primer lugar las resultas que quedan de cada presupuesto cuando se cierran sus pagos, proporcionando el enlace de las obligaciones del ejercicio anterior con las del ejercicio actual, y contienen en segundo lugar los créditos de carácter suplementario que exigen los gastos no previstos por cualquier motivo al formarse los ordinarios que se están ejerciendo.

La Direccion, aunque está segura del

ilustrado celo de V. S., y de que dará toda la importancia que merece al servicio de que se trata, cercano como está el plazo de la formación de presupuestos adicionales correspondientes á 1860, no puede menos de espouer á su consideracion algunas observaciones, y de dictar algunas medidas que juzga convenientes acerca de esta materia, en uso de sus facultades ordinarias y de las especiales que le concede el art. 39 de la Real orden de 30 de julio antes citada.

Dos son los puntos esenciales que, á juicio de la Direccion, reclaman la atención de V. S. al formar los presupuestos adicionales: la exactitud de la liquidación que ha de producir las resultas destinadas á figurar en ellos en primer término, y la prevision necesaria para que comprendan de una vez todos los gastos del año, nuevos ó imprevistos hasta entonces.

Acerca del primer punto debe recordar V. S. que el art. 12 de la Real orden de 30 de junio previene que los pagos por cuenta del presupuesto vencido en 31 de diciembre no se cierren en esta fecha, como antes se hacia, siguiendo una práctica viciosa que solia crear conflictos á las corporaciones y amenguar á las veces su crédito. Ahora, en virtud de aquella nueva disposicion, todos los servicios contratados y obligaciones cumplidas dentro del año transcurrido y de los créditos aprobados, pueden y deben satisfacerse durante el periodo de tres meses de ampliacion abierto para los pagos, hasta que en 31 de marzo se cierran estos definitivamente, y se forme una liquidación general de los gastos y otra de los ingresos, así en los presupuestos municipales como en los provinciales, con el fin de que las resultas de estas dos liquidaciones constituyan las primeras partidas de ingresos y gastos de los presupuestos adicionales. Por los modelos de ambas liquidaciones, provincial y municipal, comprenderá V. S. fácilmente los detalles; y con el objeto de hacer aun mas sencilla su tarea, la Direccion cree conveniente remitirle adjunto un número suficiente de ejemplares, para que tanto en los Ayuntamientos como en las oficinas del Gobierno de provincia, se llenen sus casillas y se cumpla desde luego con exactitud y uniformidad este servicio. Pero las ventajas del periodo de ampliacion, la claridad de las liquidaciones, la exactitud de las resultas que han de formar las primeras partidas de los adicionales, no podrán obtenerse sin que la cuenta adicional de recaudación y de pagos, que reclama la ejecución de una reforma tan importante en la contabilidad municipal y provincial, se lleve de una manera conveniente; y por lo mismo remitiré tambien á V. S. las instrucciones y modelos necesarios para procurar desde ahora, en cuanto sea posible, y preparar en la futura ampliacion del actual presupuesto, el completo planteamiento del nuevo sistema. Lo que desde luego debe disponer V. S. es que la cuenta adicional que en esta ó la otra forma ha debido llevarse por los tres meses de ampliacion que están corriendo, se una á la general del presupuesto de que procede, y convendrá tambien que V. S. haga unir á esta cuenta adicional co-

pias de las liquidaciones de gastos é ingresos y del certificado del acta de arqueo que ha de celebrarse en 31 de marzo, despues de cerrados los pagos en todas las Depositarias de Ayuntamiento y de provincia. Nada se altera, por lo demas, respecto de la formacion de las cuentas, limitándose el propósito de la Direccion á armonizar la adicional con la general que hasta aqui se ha rendido.

Acerca del segundo punto apénas podría encarecer bastante á V. S. la necesidad de que se observe rigurosamente el art. 14 de la mencionada Real orden de 50 de julio, el cual tiende á evitar que se alteren las partidas de los presupuestos ya definitivamente modificados y aprobados, bien formando más de un adicional, bien solicitando y obteniendo transferencias de crédito, que no es posible autorizar en un régimen económico tan complicado por el número considerable, y la diversidad de condiciones de los centros provinciales y municipales que lo constituyen. Hasta aqui se ha fundado el abuso en la sobrada anticipacion con que se formaban y remitian á la aprobacion del Ministerio ó de los Gobiernos de provincia los presupuestos ordinarios; pero ahora que el plazo señalado para la remision de los adicionales de resultas y nuevos gastos permite examinar y reformar casi á la mitad de su ejercicio cada presupuesto ordinario, de modo ninguno puede disculparse la formacion de segundos adicionales, ni pueden autorizarse las transferencias de crédito á no ser que sucesos realmente extraordinarios y notoriamente excepcionales den motivo bastante para ello.

Señalados ya á la atencion de V. S. estos dos puntos esenciales, réstale á la Direccion encargar á su celo el exacto cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.º Antes del 1.º de junio se servirá V. S. remitir á esta Direccion el presupuesto adicional de la provincia y los adicionales de los Ayuntamientos que deba aprobar el Gobierno; y para el 15 del mismo mes dará V. S. cuenta del estado en que se halle en la provincia de su mando la presentacion de los adicionales que á V. S. compete aprobar, segun las disposiciones vigentes.

2.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 14 de la Real orden circular de 30 de julio de 1859, el presupuesto adicional de cada año comprenderá ordinariamente las resultas por ingresos y gastos del presupuesto anterior y los gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercita; y en el caso de que no haya nuevos gastos que incluir, ni resultas del presupuesto anterior á que atender, se formarán de todas suertes las liquidaciones de gastos y de ingresos, las cuales se remitirán á este Ministerio con una certificacion que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio venecido. Con estos documentos se justificará el enlace del periodo administrativo que se cierra con el del ejercicio corriente.

3.º El adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos adicionales necesarios, y además la trasferencias de crédito, y cuanto altere las cifras aprobadas ya en el ordinario, á

fin de que el presupuesto, despues de hecha la refundicion, quede nivelado, ó con sobrante. Al efecto será necesario practicar un estudio concienzudo y precursor que dé por consecuencia en su dia la mayor conformidad posible entre el presupuesto y la cuenta, lo cual se conseguirá incluyendo solo en cada ejercicio los gastos que puedan satisfacerse con los recursos realizables en él, y separando de los ingresos calculados la parte de ellos que pueda ser por cualquier motivo ilusoria.

4.º El adicional de resultas en la parte de gastos constará de una relacion que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos en el presupuesto anterior al cerrarse definitivamente los pagos en 31 de marzo, á la cual se unirá como comprobante de las faltas ocurridas en los pagos, la liquidacion general de gastos. Como V. S. observará, no hay en el modelo de esta liquidacion casilla para lo pagado de más en los artículos del presupuesto provincial y las partidas ó artículos del municipal, porque con arreglo á las disposiciones vigentes, no es de abono cantidad alguna que exceda de los créditos autorizados. Cuando por causas inevitables ocurra sin embargo cualquier exceso de gasto, se instruirá sobre ello expediente particular en la forma que determina el art. 18 de la precitada Real orden de 50 de julio, y se unirá este expediente á la cuenta general para que en él recaiga la resolucion oportuna.

5.º El adicional de resultas en la parte de ingresos constará de una relacion de los créditos que estén sin realizar en 31 de marzo, y que se consideren cobrables, á la cual se unirá como comprobante la liquidacion general de ingresos. Tambien se unirán á aquella como comprobantes de la existencia en arcas, que ha de formar el primer artículo ó partida de ingresos por resultas, las certificaciones de las actas de arqueo celebradas en 31 de diciembre y 31 de marzo. La comparacion entre lo pagado y lo recaudado en las dos fechas citadas, servirá de base á la comprobacion de las existencias en arcas que deben dar de sí las certificaciones. Solo pasará al adicional para refundirse con el ordinario la cantidad que resulte de la certificacion del arqueo practicado en 31 de marzo.

6.º El adicional de nuevos gastos comprenderá en sus lugares respectivos los créditos ó partidas que alteren las cifras aprobadas en el ordinario, debiéndose referir unos y otros á las relaciones numeradas en que se detallarán con claridad las cantidades pedidas por adicion para cada servicio. La Direccion remitirá en breve á V. S. suficiente número de ejemplares de presupuestos provinciales y municipales, con arreglo á un nuevo modelo, á fin de que se utilicen en los adicionales que van á formarse las modificaciones que ha creido conveniente introducir en su redaccion y estructura.

7.º Se oirán precisamente sobre los créditos ó partidas que alteren en el adicional las cifras del presupuesto ordinario á las Diputaciones y Ayuntamientos, segun los casos, con el fin de que discu-

tan y voten los nuevos gastos. De los acuerdos de las Corporaciones acerca de este punto se estenderán certificaciones que se unirán al presupuesto adicional, lo mismo que se practica en el ordinario; y al trasladar á los Ministerios respectivos los capitulos ó relaciones que comprendan servicios de su competencia, tendrán especial cuidado los Gobernadores, para cumplir con el art. 9.º de la Real orden antes citada, de acompañar copias de estos acuerdos, á fin de que pueda tenerse en cuenta la opinion de dichas Corporaciones. De haber llenado los Gobernadores esta prescripcion darán conocimiento á este Ministerio al remitir los presupuestos ordinarios ó los adicionales.

8.º Para demostrar que está bien formado el adicional, y que en la refundicion se presenta el presupuesto municipal ó nivelado ó con sobrante, segun está prevenido, se acompañará á aquel por separado y sin relaciones un ejemplar impreso, rectificado ya y en los términos mismos en que su aprobacion se solicita. Del presupuesto provincial se remitirá solo un resumen por capitulos.

9.º Para evitar, segun está dispuesto, las alteraciones de las cifras del presupuesto en lo que resta de ejercicio despues del 1.º de junio, que es cuando deben ya estar formados los adicionales, se aumentará en estos, con la debida prevision, el capitulo de imprevistos, á fin de que él baste á cubrir los gastos nuevos que ocurran fuera de consignacion, y cualquiera otro exceso de corta entidad sobre los créditos aprobados. Cuando un Gobernador solicite autorizacion para hacer algun gasto por cuenta de este capitulo, se servirá determinar la cantidad que de él pretenda invertir; en la inteligencia de que no podrá tener efecto de otra manera la autorizacion pedida.

10.º Con el objeto de que figuren entre los datos estadísticos de la Direccion, reclamarán los Gobernadores de todos aquellos Ayuntamientos que gasten mas de 100,000 rs. una copia integra de las liquidaciones generales de gastos ó ingresos de los presupuestos, y las remitirán á este centro directivo al tiempo de aprobar por su parte los presupuestos adicionales.

Lo digo todo á V. S. para los efectos oportunos, acompañando á esta circular los modelos de las liquidaciones de gastos é ingresos provinciales y municipales que quedan mencionados, y encargándole la inmediata publicacion de ella en el *Boletín oficial* de esa provincia.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1860.—El Director general, Antonio Cánovas del Castillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, encargándoles su puntual y exacto cumplimiento, advirtiéndoles que por el correo de este dia se remiten los modelos de las liquidaciones que hace referencia la preinserta circular, de cuyo recibo se servirán darme el correspondiente aviso, así como tambien de quedar en cumplir cuanto en la misma se previene. Albacete 14 de marzo de 1860.—Antonio Hurtado.

Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 4.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 28 de abril de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las doce de su mañana en adelante.

#### PROPIOS

##### Rústicas.

Número del inventario.

##### Mayor cuantía.

1604 Una dehesa llamada Quegigosa, perteneciente á los Propios del Bonillo, en su término, de 475 fanegas, equivalentes á 552 hectáreas, 76 áreas y 60 centiáreas. Linda S. camino del Bonillo al Balletero por la casa de la Losilla, M. jurisdiccion del Balletero, P. término de Viveros y N. dehesa de Coscajarejos. Tierra de pastos. Su abrevadero pozo de la Losilla. Produce en renta anual 450 rs. por la que ha sido capitalizada en 9,675 rs. y tasada en 20,425 rs. que servirán de tipo en la subasta.

227 Otra id. llamada Granadillas, de los Propios de Lezuza, en su término, de 762 fanegas 9 celemines, equivalentes á 637 hectáreas, 41 áreas, 59 centiáreas y 42 decímetros. Linda S. camino de Minaya, M. dehesa de Redonda, P. terreno de la misma dehesa cortado á D. José Alfaro, y N. dehesa de Cerro-carascas. Su pasto romero y arbusto de encina. Su abrevadero el Pozo nuevo de Lituero y el de Maribañez. Produce en renta anual 2,475 reales 50 céntimos. Ha sido tasada en 30,510 rs. y capitalizada en 55,655 rs. 75 cént. que servirán de tipo en la subasta.

#### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes en el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Ad-

ministracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital y en el mismo día y hora se celebrarán dobles remates en la villa y corte de Madrid, y en Alcaráz y La Roda por la finca que respectivamente radica en cada uno de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

**NOTAS.**

1.º Se considerarán como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencias é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 15 de marzo de 1860.—Manuel Romero.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 13 de abril de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquín Sanchez Cantalejo y Escribano Don José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

**PROPIOS.**

**Rústicas. Menor cuantía.**  
Número del inventario.

1820 Una dehesa titulada Cabeza-Rodrigo, de los Propios de Munera, en su término, de 100 fanegas de cabida, equivalentes á 70 hectáreas, 5 áreas y 69 centiáreas; en seis lunares, lindantes por S., M., P y N. propiedades de D. Juan Atienza. Su pasto, jara, romero y matarubia y parda. Los peritos le han señalado de renta 185 rs. Ha sido tasada en 3,700 reales y capitalizada por la renta pericial en 4,162 rs. 50 céntos. que servirán de tipo en la subasta.

1821 Otra id. en el Vallejo de la Calera y cuarto de Nieto, de la misma procedencia y término, de 90 fanegas, equivalentes á 63 hectáreas, 5 áreas, 12 centiáreas y 10 centímetros. Linda S. D. Juan Atienza, M. Vallejo de las Cabras, P. camino de Munera al cuarto de Nieto y dehesa de Cuesta de Mingobella, y N. dehesa de Cerro Collado. Su pasto, jara, romero, algunos mataspardas y rubias. Los peritos le han señalado de renta 106 rs. Ha sido tasada en 3,350 rs. y capitalizada por la renta pericial en 3,755 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1822 Otra id. Loma de la Mina de la Rambla, del mismo término y procedencia, de 100 fanegas, equivalentes á 70 hectáreas, 5 áreas y 69 centiáreas. Linda S. D. Juan Atienza y Vallejo de las Cabras, M. camino de Munera á casa de Nov.º y cuesta del Guijarral, P. camino del cuarto de Nieto y dehesa de cuesta de Mingobella y N. embocadura del Vallejo de las Cabras y la Rambla. Su pasto, jara, romero y mataspardas

das y rubias. Los peritos le han señalado de renta 185 rs. Ha sido tasada en 3,700 rs. y capitalizada por la renta pericial en 4,162 rs. 50 céntos. que servirán de tipo en la subasta.

1823 Otra id. en Oyica Espesa, de igual procedencia y término, de 203 fanegas, equivalentes á 145 hectáreas, 71 áreas, 85 centiáreas y 52 centímetros. Linda S. D. Juan Atienza, M. dehesa de Casa nueva, P. Vallejo de Juan de Losa y N. camino á la casa de Noba y cuesta del Guijarral. Su pasto, jara, romero y matas. Los peritos le han señalado de renta 384 rs. Ha sido tasada en 7,696 rs. y capitalizada por la renta pericial en 8,640 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1824 Otra id. desde el Vallejo de Juan de Losa á la viña de Fernando Arenas, de igual procedencia y término, de 256 fanegas, equivalentes á 165 hectáreas, 53 áreas, 42 centiáreas y 84 centímetros. Linda S. Vallejo de Juan de Losa, M. dehesa de Casanueva, P. viña de Fernando Arenas y Sebastian Blazquez Rulo; y N. camino al cuarto de Nieto y dehesa de cuesta de Mingobella. Su pasto, jara, romero y matas. Los peritos le han señalado de renta 456 rs. Ha sido tasada en 8,752 rs. y capitalizada por la renta pericial en 9,810 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1825 Otra id. desde la viña de Fernando Arenas hasta la derecha de S. de Cabeza-Rodrigo, del mismo término y procedencia, de 142 fanegas, equivalentes á 96 hectáreas, 48 áreas, 7 centiáreas y 99 centímetros. Linda S. tierras de la Iglesia, M. dehesa de Casanueva, P. D. Juan Atienza y Pedro Martínez Lobo, y N. dehesa de Cuesta de Mingobella. Su pasto, jara, romero y matas. Los peritos le han señalado de renta 262 rs. Ha sido tasada en 5,254 reales y capitalizada por la renta pericial en 5,895 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1826 Otra id. en el sitio de Cabeza-Rodrigo y Ranal, de igual procedencia y término, de 198 fanegas, equivalentes á 133 hectáreas, 71 áreas, 26 centiáreas y 62 centímetros. Linda S. Sebastian Blazquez Rulo, Fernando Arenas y Julian Garcia; M. dehesa de Casanueva, P. mojenera del Valdio y Juan José Jativa y Pedro José Solana, y N. D. Juan Atienza y dehesa de Cuesta de Mingobella. Su pasto, tomillo, romero y matas. Los peritos le han señalado de renta 366 rs. Ha sido tasada en 7,526 rs. y capitalizada por la renta pericial en 8,255 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1827 Otra id. en la Noria de Palacios, de la misma procedencia y término, de 16 fanegas, equivalentes á 11 hectáreas, 20 áreas, 91 centiáreas y 4 centímetros. Linda S. D. Manuel Gadenas, M. dehesa de Casanueva, P. D. Francisca Arenas y Josefa Moreno, y N. camino de La Roda. Su pasto tomillo. Los peritos le han señalado de renta 50 reales. Ha sido tasada en 600 rs. y capitalizada por la renta pericial en 675 rs. que servirán de tipo en la subasta.

861 Una dehesa denominada Loma de las Casillas, perteneciente á los propios de la Herrera, en su término, de 110 fanegas, equivalentes á 77 hectáreas, 5 áreas, 25 centiáreas y 90 miliáreas. Su pasto, tomillo, alocha y romero. Linda S. y Mediodía Sr. Conde de Balazote, P. término de Lezuza y N. D. Pedro de Haro. Los peritos le han señalado de renta 80 rs. por la que ha sido capitalizada en 1,300 rs. y tasada en 2,000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

**ADVERTENCIAS.**

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quedé cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en el papel de la Deuda pública consolidada ó deferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existe en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trató no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, y en el mismo día y hora, se verificará doble remate en La Roda y Alcaráz, por las fincas que respectivamente radican en cada uno de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

**NOTAS.**

1.º Se considerarán como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 5 de febrero de 1860.—Manuel Romero.

**COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL de la provincia de Albacete.**

Presupuesto que forma el maestro Alarife que suscribe de los gastos que para la reparacion de la casa-cuartel que ocupa la Guardia civil en esta villa, hay necesidad de hacer por amenazar ruina la espresada casa.

Por 2 vigas labradas de á 9 varas á 500 rs. una que han de servir para reemplazar otras dos que se han partido por medio.	600
Por 10 tirantes á 45 rs. uno para relevar á otros 10 que por efecto de la rotura de dichas vigas sufrieron la misma suerte.	450
Por una puerta para evitar la ventilacion de los corredores.	60
Para reedificar la pared maestra	

tra 500 cargas de yeso á 2 y medio reales . . . . .	750
Por 12 carros piedra para la misma, á 8 rs. uno . . . . .	96
Por 2,000 tejas para rejear la mayor parte del tejado á 160 reales . . . . .	320
Por 18 días de trabajo un maestro, dos oficiales, amasador y tres peones . . . . .	4206
Por la tasacion de gastos de perito . . . . .	60
<b>Importa.</b>	<b>5222</b>

Hellin 5 de octubre de 1859.—Juan Jimenez Garcia.—Hay un sello que dice: Direccion general de la Guardia civil y Veterana.—Es copia.—Albacete 14 de marzo de 1860.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

Pliego de condiciones facultativas económicas para la ejecucion de las obras que se han de hacer en la casa-cuartel de la Guardia civil de la villa de Hellin segun el presupuesto aprobado.

1.º Las obras indicadas han de ejecutarse con entera sujecion al presupuesto que antecede sin que puedan alterarse, á no mediar conocimiento espreso del Sr. Comandante del cuerpo en esta provincia.

2.º El contratista se obligará á poner todos los materiales que son necesarios para las obras, y estos serán de buena calidad, haciéndose un reconocimiento de todos ellos por el maestro de obras de fortificacion y edificios militares Don Juan José Merino, á quien se le avisará con anticipacion el día que estén reunidos, desechando aquellos que por su mala calidad perjudiquen á la misma.

3.º La puerta indicada en el presupuesto, será de buena madera seca y de igual forma á las que se hallen inmediatas.

4.º Todos los despojos de las obras, que sean útiles, quedarán á favor del edificio, y siendo de cuenta del rematante el sacar los escombros á donde le designe la Autoridad.

5.º Si al hacer las obras indicadas sufriera detrimento cualquier pared ó cubierta, será de cuenta del postor el dejarlo á derecho, sin que por esto tenga obligacion á reclamar ninguna cantidad.

6.º Será de cuenta del contratista de las obras el abonar los gastos de expediente, presupuesto y los derechos que devengue el maestro de obras por la Direccion y aprobacion de las mismas.

7.º La subasta se celebrará el día 30 del actual á las doce del día en esta capital, en el local que ocupa el Gobierno civil, y en Hellin ante el Alcalde con asistencia del Jefe de la linea de la Guardia civil en dicho día y hora.

8.º No se admitirá postura que exceda de la cantidad presupuestada ó sea tres mil doscientos veintidos reales.

9.º Se abonará el valor de dichas obras en dos plazos iguales, que serán el uno cuando las obras vayan en su mitad, segun aviso del Jefe de la linea de dicha villa de Hellin, y el otro cuando las obras estén aprobadas por el maestro de obras ya mencionado que dará su certificacion.

10. Las obras darán principio á los diez días que le notifiquen estar aprobado el remate, dándolas por concluidas á los veinte días.

11. El rematante hará un depósito de quinientos rs., que no podrá retirar hasta que las obras estén terminadas y presente la certificacion del maestro de obras de estar estas de recibo.

12. Si al espirar el plazo del tiempo indicado y no se hubiesen concluido dichas obras, se harán por Administracion á costa del rematante, perdiendo el depósito que tiene hecho de los quinientos reales que se aplicarán á mejoras del mismo edificio.

Albacete 14 de marzo de 1860.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

Albacete: Imprenta del Boletín oficial.